



E

EXPEDIENTE: ITAIGro/223/2016

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de junio de 2017.

Visto el expediente número ITAIGro/223/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00354816, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero requiriendo lo siguiente:

“Información solicitada:

Listado de contratos y/o convenios contraídos entre la universidad y cualquier dependencia federal realizado entre diciembre de 2012 a la fecha para prestar cualquier tipo de servicio.

Se requiere que en el listado se encuentre el número de contrato, objeto de los contratos, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo.

Así mismo se requiere conocer si la universidad presto directamente los servicios o requirió de una subcontratación para efectuar el cumplimiento del contrato.

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero- sin costo...”

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud fue respondida con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete por parte del Sujeto Obligado.

2.- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular, por la causal de información incompleta a la solicitud de información de la Universidad Autónoma de Guerrero, en los términos siguientes:

“Si bien se respondió con puntualidad respecto a los convenios o contratos, la información proporcionada está incompleta. Se requiere que se amplíe y se detalle el monto (de haberlo) de los convenios. La fecha de terminación, así como el objeto de cada uno con las distintas dependencias y empresas con las que se firmaron. También requiero que se precise: no se tienen en existencia algún tipo de contrato de prestación de servicios o proveeduría con ninguna instancia federal?.” (sic)



Folio de solicitud: 00354716”

3.- Que en sesión de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/223/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- El quince de febrero del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Universidad Autónoma de Guerrero y a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

5.- El veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, un oficio y anexos de parte del responsable de la unidad de transparencia y accesos a la información de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

“estimado comisionado en relación al recurso de revisión citado al rubro de fecha catorce de diciembre de 2016 y notificado por correo electrónico a esta unidad de transparencia y acceso a la información de la universidad autónoma de guerrero el día 15 de febrero de 2017, promovido por la c. Miriam castillo, argumentando información incompleta establecida en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al respecto le informo:

Los documentos adjuntados al recurso de revisión no corresponden a la información enviada por la Universidad Autónoma de Guerrero, corresponde a la Universidad Tecnológica de la Región Norte del Estado de Guerrero.

En efecto existe una solicitud de información presentada por la c. Miriam Castillo M. a través de Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con número de folio 00354816, misma que ya fue contestada. Adjuntamos los documentos probatorios correspondientes. sic)”

6.- Ante tal confusión con fecha veinticinco de abril se le dio vista a la recurrente por medio de su correo electrónico para que dentro del término de tres días remitiera electrónicamente el acuse de recibo de la solicitud de información que le realizó a la Universidad Autónoma de Guerrero para poder corroborar que el recurso de revisión que se encontraba interpuesto correspondía al de la Universidad Autónoma de Guerrero, y no a la Universidad Tecnológica de la Región Norte del Estado de Guerrero.



7.-El treinta de mayo del año dos mil diecisiete el Comisionado ponente, ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa y procede a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información enviada a este instituto y recibida por la particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Guerrero, mediante la cual requirió:

“Listado de contratos y/o convenios contraídos entre la universidad y cualquier dependencia federal realizado entre diciembre de 2012 a la fecha para prestar cualquier tipo de servicio.

Se requiere que en el listado se encuentre el número de contrato, objeto de los contratos, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo.

Así mismo se requiere conocer si la universidad presto directamente los servicios o requirió de una subcontratación para efectuar el cumplimiento del contrato.” (sic)



Solicitud que fue respondida durante el plazo que concede la ley. Con base en lo anterior, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal de información incompleta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en que la información otorgada al particular fue incompleta a su solicitud de información presentada ante Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Guerrero.

Cabe hacer mención, que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el responsable de la unidad de transparencia y acceso a la información del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante un oficio en forma física donde manifestaba que “efectivamente tenían una solicitud de información presentada por la c. Miriam Castillo M. a través de Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con número de folio 00354816 misma que fue contestada. Pero que los documentos adjuntos al recurso de revisión no correspondían a los de la Universidad Autónoma de Guerrero, correspondían a la Universidad Tecnológica de la Región Norte del Estado de Guerrero”, Por lo que el recurso de revisión que nos ocupa presenta el folio 00354716 el cual fue admitido en contra la Universidad Autónoma de Guerrero para lo cual se le dio vista a la recurrente para que enviara de manera electrónica la impresión de acuse de su solicitud para que se corroborara si correspondía a la solicitud de información realizada a la Universidad Autónoma de Guerrero y poder tener más elementos para poder resolver el presente recurso de revisión, la particular hizo caso omiso a la vista otorgada y se decretó el cierre de instrucción .

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada a la particular por parte del Universidad Autónoma de Guerrero, es la información que solicitaba y que se encuentra completa ya que interpuso el recurso de revisión con el folio 00354716 y este le correspondía a la Universidad Tecnología de la Región Norte del Estado de Guerrero.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que hubo una confusión al momento de presentar el recurso de revisión ya que fue interpuesto en contra de Universidad Autónoma de Guerrero, cuando el folio de la solicitud de información correspondía al de la Universidad Tecnológica de la Región Norte del Estado de Guerrero que de igual manera había respondido al particular, por lo que el agravio de la recurrente, consistía en que la información enviada era incompleta ante tal circunstancia y visto lo manifestado por el sujeto obligado, se realiza el estudio para sobreseer el presente recurso de revisión.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente fue errónea ya que interpuso el recurso de revisión con el folio de otro sujeto obligado, por lo que se le dio atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. ...*

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos.



Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción IV de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, 176 fracción VI y 177, fracción IV; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Elizabeth Patrón Osorio, Roberto Rodríguez Saldaña y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sesión celebrada el trece de junio del año dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

NOTA: Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/223/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el trece de junio del año dos mil diecisiete.